

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el señor **MAURICIO HERNÁN RUIZ MUÑOZ**, contra el fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionada **SURAMERICANA EPS (SURA)** y vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El accionante relató lo siguiente:

1°. Le fue diagnosticado “**POLINEUROPATIA DIABETICA**” e “**HIPERPLASIA DE LA PROSTATA.**”

2°. Por causa de las mencionadas patologías, le han otorgado incapacidades médicas, las cuales la accionada se ha negado transcribir, bajo el siguiente argumento:

*“Notificación de Rechazo de Transcripción de Incapacidad y/o Licencia.*

*Reciba un cordial saludo de EPS Suramericana S.A.*

*En esta oportunidad nos dirigimos a usted con el fin de notificarle que una vez estudiada la solicitud de transcripción de incapacidad para el afiliado Mauricio Hernán Ruiz Muñoz, identificado con C.C. 19.499.225, le informamos que no fue posible validar esta incapacidad en papelería oficial de EPS Sura, toda vez que el afiliado presenta una calificación por pérdida de capacidad laboral mayor al 50%*

*lo que establece el estado de invalidez permanente y no existe en este caso pertinencia a la generación de incapacidades temporales teniendo en cuenta el estado anterior.”*

3°. Al respecto, precisó que si bien es cierto, **COLPENSIONES** ya cuantificó la Pérdida de su Capacidad Laboral – PCL-, en un 61.71 %, a la fecha no le ha sido reconocida su pensión de invalidez (son 4 meses para su reconocimiento), por lo que cuestionó “*¿cómo debo SUBSISTIR, si las INCAPACIDADES se constituyen en la sustitución del salario?*”

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 17 de abril de 2023.

### **PRETENSIONES**

Solicitó la protección de su derecho fundamental al *mínimo vital*, del cual considera es titular y como consecuencia de esto se despachen de manera favorable los siguientes pedimentos:

***“I.- H. Juez, se TUTELE como se debe TUTELAR la TRANSCRIPCION Y PAGO de las RESPECTIVAS INCAPACIDADES, mientras sale la respectiva RESOLUCION de COLPEMSIONES S.A***

***II.- h. Juez se conmine a la ACCIONADA, en aras que se TRASCRIBAN LAS INCAPACIDADES ordenadas por los médicos tratantes, para que de esta forma se GARANTICE como se debe GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL.”***

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

En sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública de tutela instaurada por MAURICIO HERNAN RUIZ MUÑOZ en contra de SURAMERICANA EPS y la vinculada COLPENSIONES...”***

Sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló que ésta, por su naturaleza “*fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,*

*o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental vulnerado o amenazado”*

Sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que *“no se demostró en el proceso la existencia de un perjuicio irremediable...”* máxime, cuando ni siquiera especificó sobre su falta de capacidad económica. Por esta razón, la juez de Garantías declaró improcedente la acción constitucional.

## DE LA IMPUGNACIÓN

El señor **MAURICIO HERNÁN RUÍZ MUÑOZ**, solicitó se **REVOQUE** la decisión de primera instancia, y en su defecto se ordene a la accionada, la transcripción de las incapacidades, hasta cuando **COLPENSIONES** reconozca su pensión.

En el caso concreto, señaló sobre su actividad laboral, que *“era **CONDUCTOR**, debido a la **PATOLOGIA DE POLINEUROPATIA DIABETICA**, es imposible regresar a la actividad, habida cuenta que no siento los pies ni las piernas.”* (sombras originales)

Expuso su preocupación frente a la situación, pues según afirmó, esta opera como un sustituto del salario, de manera que, su no transcripción: *“...**CONCULCA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL**, con esto se me **OBLIGA** no acceder a el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, máxime que **NO** lograría cumplir con mis necesidades básicas, como es la **ALIMENTACION, EL PAGO DE UN CANON DE ARRENDAMIENTO, EL PAGO DE SERVICIOS públicos**. De esta forma se configura la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia.”*

Por último, trajo a colación jurisprudencia constitucional sobre este asunto (T-161/2019 y T-490/2015), y manifestó que carece de ingresos económicos para subsistir.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que se ampare el derecho fundamental al *mínimo vital* en favor del accionante y, como consecuencia establecer si hay lugar o no, a que **SURAMERICANA EPS (SURA)**, transcriba y pague las *“INCAPACIDADES, mientras sale*

la respectiva RESOLUCION de COLPEMSIONES S.A (sic)”, atendiendo los distintos elementos probatorios que reposan en la causa.

➤ **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA TEMAS LABORALES A PESAR DE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL:**

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debido a la subsidiariedad de este mecanismo de protección, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que dicha acción no puede ser interpuesta para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues éstas son controversias que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Así mismo, la seguridad social ha sido considerada “*como un derecho social que no tiene aplicación inmediata*”, por lo que las controversias que se generen sobre este tema se deben resolver por el juez ordinario.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la tutela puede proceder para reclamar prestaciones sociales, si se presentan ciertos supuestos, a saber:

*“(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable,*

*(ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y,*

*(iii) que la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.”*

Precisado lo anterior, se establecerá si la acción de tutela es formalmente procedente, o si por el contrario la actora debe agotar los mecanismos ordinarios que diseñó el legislador para la solución de este tipo de controversias.

Sobre el primer aspecto, esto es, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional considera que el menoscabo debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave,

es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

### ➤ **EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO.**

El Sistema General de Seguridad Social, establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse su sustento a través de un ingreso económico.

Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993<sup>7</sup>, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013<sup>8</sup>, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección, en principio buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido nuestra H. Corte Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”<sup>1</sup>

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que: “i) **el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador,**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras <sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís).

*pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

En consecuencia, durante los periodos en los que un trabajador no se encuentre en adecuadas condiciones de salud para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí que su no reconocimiento conlleva la vulneración de los derechos en mención<sup>10</sup>.

### ➤ CASO CONCRETO:

El Art. 206 de la Ley 100 de 1993 “*por la cual se crea el SSSI (...)*” estableció que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social de Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades de origen común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, misma que se define como el reconocimiento de una prestación de tipo económico al afiliado, por todo el tiempo que se encuentre inhabilitado para desempeñar su oficio.

Sobre este aspecto, el art. 1 del Decreto 2943 de 2013 “*Por el cual se modifica el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999*” estableció en cabeza de quién corresponde la obligación del pago del mencionado sustituto, así:

- Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso.
- Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado.
- A partir del día 181 hasta el día 540 su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras del Fondo de Pensiones - AFP en la que se encuentre afiliado el usuario.

A propósito de lo anterior, en lo que respecta al pago de las incapacidades a partir de los 540 días, el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018 estableció que deberán ser asumidas y pagadas por la EPS, siempre y cuando “*...exista concepto favorable de rehabilitación*”, entre otros requisitos.

No obstante, cuando el concepto médico sea desfavorable, como en el caso que nos ocupa, corresponderá al Fondo de Pensiones reconocer el pago de las incapacidades, así:

*“De igual forma, por medio de sentencia CSJ STL6093- 2019, esta Sala acogió el criterio de las sentencias CC T-004- 2014 y CSJ STL19348-2017, de modo que la disposición normativa en comento no es aplicable para el caso en concreto. Al respecto, en la primera de las providencias la Corte indicó:*

*“[...] Además, está demostrado que el accionante fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, lo cual permite inferir, al menos provisionalmente, su actual estado de invalidez y, por ende, el potencial derecho al reconocimiento y pago de prestaciones económicas por esa contingencia a cargo del Fondo de Pensiones.*

***“Por ende, al no existir concepto favorable de recuperación, corresponde a COLPENSIONES continuar con el pago de las incapacidades que se le prescriban al accionante, con posterioridad al día 180 hasta que emita la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral y, por ende, se defina si el mismo tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de invalidez.”***

De igual manera, afirmó que:

*“En esa dirección, es oportuno señalar que, en virtud del criterio definido por la Corte Constitucional en sentencia CC T-004-2014, esta Sala, por medio de fallo CSJ STL19348- 2017, estableció que en el caso planteado **le corresponde a la AFP actuar con solidaridad y costear las incapacidades con las cuales el afectado pueda satisfacer sus necesidades básicas, hasta tanto se decida en forma definitiva el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez.***

*“Lo anterior, tiene respaldo en que, aun cuando la legislación nacional omitió regular de forma específica a qué entidad del Sistema de Seguridad Social le correspondía pagar las incapacidades generadas después del día 540, este «déficit normativo» no puede vulnerar los derechos fundamentales que dependan directamente del pago de la prestación económica.”*

En conclusión, consideró que: ***“la Sala concuerda con el criterio que expuso el a quo constitucional, por medio del cual estableció que la entidad impugnante ha desconocido los preceptos jurisprudenciales que la obligan a asumir el costo de la prestación económica de salud que la actora requiere, hasta tanto se defina su situación jurídica.*** (CSJ, Sala de Casación Laboral STL1410-2022)

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el señor **MAURICIO HERNÁN RUIZ MUÑOZ** padece de POLINEUROPATÍA SENSITIVOMOTORA, DIABETES

MELLITUS, UROLITIASIS RENAL<sup>2</sup>, por lo que se le han venido generando múltiples incapacidades<sup>3</sup>, así:

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 22334289	01/11/2017	01/11/2017	ENFERMEDAD GENERAL	J010	1	INICIAL	0	0
0 - 29248474	05/04/2021	19/04/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E109	15	INICIAL	427,159	908,528
0 - 29402579	20/04/2021	29/04/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E109	10	PRORROGA	328,584	908,528
0 - 29473835	30/04/2021	03/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E109	4	PRORROGA	131,434	908,528
0 - 29495644	04/05/2021	07/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E109	4	PRORROGA	131,434	908,528
0 - 29520374	08/05/2021	10/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E109	3	PRORROGA	98,576	908,528
0 - 29538713	11/05/2021	19/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G629	9	INICIAL	230,008	908,528
0 - 29619755	20/05/2021	24/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E050	5	INICIAL	98,576	908,528
0 - 29652667	25/05/2021	30/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	Z038	6	INICIAL	131,434	908,528
0 - 29721639	01/06/2021	06/06/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E115	6	PRORROGA	197,150	908,528
0 - 29861921	09/06/2021	15/06/2021	ENFERMEDAD GENERAL	U071	7	INICIAL	164,292	908,528
0 - 29907819	16/06/2021	14/07/2021	ENFERMEDAD GENERAL	U071	29	PRORROGA	0	908,528
0 - 30247731	16/07/2021	14/08/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G628	30	INICIAL	920,034	908,528
0 - 30441240	15/08/2021	29/08/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G638	15	PRORROGA	492,875	908,528
0 - 30577083	30/08/2021	10/09/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G638	12	PRORROGA	394,300	908,528

<sup>2</sup> Historia clínica No. 19499225

<sup>3</sup> Historial de incapacidades expedido por Sura el 26 de marzo de 2023

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 30887891	11/09/2021	08/10/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G632	28	PRORROGA	920,034	908,526
0 - 30903666	09/10/2021	28/10/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G638	20	PRORROGA	657,167	908,526
0 - 31079177	29/10/2021	04/11/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	230,008	908,526
0 - 31110592	05/11/2021	11/11/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	230,008	908,526
0 - 31157267	12/11/2021	16/11/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G629	5	PRORROGA	164,292	908,526
0 - 31219520	17/11/2021	16/12/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G632	30	PRORROGA	985,751	908,526
0 - 31471533	18/12/2021	20/12/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G632	3	PRORROGA	98,578	908,526
0 - 31469830	21/12/2021	25/12/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G632	5	PRORROGA	164,292	908,526
0 - 31905579	27/01/2022	24/02/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	29	INICIAL	976,500	1,000,000
0 - 32088485	03/03/2022	09/03/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	253,166	1,000,000
0 - 32109218	10/03/2022	18/03/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G629	9	PRORROGA	325,500	1,000,000
0 - 32191276	19/03/2022	25/03/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	253,166	1,000,000
0 - 32253750	26/03/2022	01/04/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	253,166	1,000,000
0 - 32295427	04/04/2022	07/04/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	4	PRORROGA	144,866	1,000,000
0 - 32382118	08/04/2022	06/05/2022	ENFERMEDAD GENERAL	E104	29	PRORROGA	1,048,834	1,000,000
0 - 32521864	07/05/2022	13/05/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	253,166	1,000,000
0 - 32579324	14/05/2022	20/05/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	253,166	1,000,000
0 - 32628045	21/05/2022	29/05/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G629	9	PRORROGA	325,500	1,000,000
0 - 32692109	30/05/2022	07/06/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G629	9	PRORROGA	325,500	1,000,000
0 - 32765901	08/06/2022	14/06/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	253,166	1,000,000
0 - 32820452	15/06/2022	21/06/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	253,166	1,000,000
0 - 32876134	22/06/2022	28/06/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	253,166	1,000,000
0 - 32919777	29/06/2022	29/06/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	1	PRORROGA	36,166	1,000,000
0 - 32958494	30/06/2022	28/07/2022	ENFERMEDAD GENERAL	E104	29	PRORROGA	1,048,834	1,000,000
0 - 33153998	29/07/2022	04/08/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	180,834	1,000,000
0 - 33213447	05/08/2022	11/08/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	0	0
0 - 33265803	12/08/2022	18/08/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	0	0
0 - 33310486	19/08/2022	25/08/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	0	0
0 - 33365823	26/08/2022	03/09/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G629	9	PRORROGA	0	0
0 - 33444261	04/09/2022	02/10/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	29	PRORROGA	0	0
0 - 33661226	03/10/2022	09/10/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	0	0
0 - 33723194	10/10/2022	16/10/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	0	0
0 - 33780254	17/10/2022	23/10/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	7	PRORROGA	0	0
0 - 33842295	24/10/2022	20/11/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	28	PRORROGA	0	0
0 - 34104242	21/11/2022	19/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	G632	29	PRORROGA	0	0
0 - 34279707	20/12/2022	21/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	N40X	2	INICIAL	0	0
0 - 34477521	22/12/2022	11/01/2023	ENFERMEDAD GENERAL	N390	21	PRORROGA	759,500	1,000,000
0 - 34498672	12/01/2023	10/02/2023	ENFERMEDAD GENERAL	G629	30	PRORROGA	0	0

No obstante, la Entidad Promotora de Salud reconoce que “de acuerdo con la normatividad vigente las EPS liquidan las incapacidades con origen enfermedad general hasta 180 días” y que, según se advierte en el cuadro anterior, han sido pagadas, pero ha NEGADO la transcripción de las demás en papelería oficial de la EPS (trámite administrativo), por cuanto “el afiliado presenta una calificación por pérdida de capacidad laboral mayor al 50% lo que establece el estado de invalidez permanente....”<sup>4</sup>, argumento que en la contestación de la demanda corroboró, de la siguiente manera:

“...el señor **MAURICIO HERNAN RUIZ MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 19.499.225 presenta una pérdida de capacidad laboral (PCL) definida por la Junta Regional en firme del 62% con fecha de estructuración el día 27/01/2022,

<sup>4</sup> Notificación de Rechazo de Solicitud de Transcripción de Incapacidad

*calificada el día 09/12/2022. Por lo anterior, no hay pertinencia al pago de incapacidades o transcripción de las mismas después de la fecha de estructuración, pues el accionante presenta incapacidad permanente.”*

Pues bien, a pesar del mínimo esfuerzo probatorio de parte del accionante, se evidencia del Concepto Médico de Rehabilitación emitido por la EPS, un pronóstico **DESFAVORABLE**, emitido el 28 de febrero de 2022, respecto de las patologías de origen común, así:

**PRONÓSTICO A CORTO Y MEDIANO PLAZO: LA ENFERMEDAD PROGRESARA CON AUMENTO DE LA LIMITACION PARA LA MARCHA, EQUILIBRIO, ANESTESIA Y DOLOR.**

Definir un posible pronóstico marcando con una X de acuerdo a la posibilidad de rehabilitación y mejoría médica posible  
FAVORABLE ( ) DESFAVORABLE (X)

De igual manera, el Dictamen de Pérdida de la Capacidad laboral – PCL No. DML 4777772 al afiliado, de fecha 10 de diciembre de 2022, en el que se estableció la fecha de estructuración y origen de las patologías (no se allega, pero se extrae del expediente), por lo que, para el 12 de enero de 2023, radicó solicitud ante **COLPENSIONES**, para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Entonces, NÓTESE que, **SURAMERICANA EPS (SURA)** ha puesto trabas administrativas en el trámite de solicitud de transcripción de incapacidades, impidiendo que estas puedan ser radicadas ante el Fondo de Pensiones, en este caso **COLPENSIONES**, para que sean pagadas hasta tanto se defina su situación jurídica de reconocimiento pensional (Leer sentencia STL1410-2022, arriba mencionada).

Considerando todo esto, que le asiste la razón al señor **RUÍZ MUÑOZ** en solicitar la transcripción y pago de las incapacidades médicas, pues si bien se observa que han sido reconocidas y pagadas parcialmente las generadas con posterioridad a los 180 días, así se superen los 540 días de incapacidad, deben de ser también reconocidas por el Fondo Pensional, se itera, hasta tanto se defina su solicitud de reconocimiento pensional.

En ese orden de ideas, no se debe dejar de lado que i) los diagnósticos del accionante, en especial, las *“ALTERACIONES SENSITIVAS Y MOTORAS QUE GENERAN ALTERACIONES DE LA MARCHA, TEMBLORES Y FALLAS DE EQUILIBRIO”*<sup>5</sup> y su profesión (conductor), no son compatibles, por lo que no puede trabajar, y ii) al carecer de otros ingresos económicos, la incapacidad médica se convierte en la única fuente de recursos para atender, por lo menos temporalmente sus necesidades básicas, médicas y personales. Esta precisa situación hace presumir su estado de indefensión.

---

<sup>5</sup> Concepto médico de rehabilitación

Por lo anterior, al asistirle el derecho al accionante al pago de las incapacidades, y dado que su no pago afecta su mínimo vital, resulta desproporcionado exigirle que acuda al juez ordinario, no solo por el tiempo que debe esperar hasta su resolución, que puede ser hasta de un año, y si a ello se le agrega que el accionante no tendría recursos para contratar un abogado, resulta procedente la tutela.

En síntesis, es claro que la negativa frente a la transcripción, reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por parte de **SURAMERICANA EPS (SURA)**, sí vulnera los derechos fundamentales del accionante, en especial a la **SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL** (respecto de este se solicitó únicamente su protección) por tratarse de una persona de la tercera edad, con imposibilidad física para obtener medios de subsistencia (se deduce de la PCL 62%) y la situación económica apremiante en la que se encuentra, razones suficientes por las que se **REVOCARÁ EL FALLO IMPUGNADO**, y en su defecto se **dispondrá lo siguiente**:

\***ORDENAR** al representante legal del **SURAMERICANA EPS (SURA)** y/o quien haga sus veces a que, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que dentro de los **dos (02) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda a transcribir en papel oficial de la EPS las incapacidades médicas generadas con posterioridad al 27/01/2022 , fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, del señor MAURICIO HERNAN RUIZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 19.499.225 .**

\* **ORDENAR** al representante legal de **COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que una vez el accionante **MAURICIO HERNAN RUIZ MUÑOZ**, radique las incapacidades mencionadas en el numeral anterior, proceda a pagarlas a más tardar en el término máximo de cinco (05) **días hábiles**, salvo que antes de esa fecha (de los cinco días posteriores a la radicación) ***se decida en forma definitiva el reconocimiento y pago efectivo de su pensión de invalidez.***

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de tutela proferida el 22 de marzo de 2023, por el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, por medio de la cual se declaró improcedente la

protección constitucional invocada por el señor **MAURICIO HERNÁN RUÍZ MUÑOZ** contra **SURAMERICANA EPS (SURA)**.

**SEGUNDO. - TUTELAR** los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Mínimo Vital del accionante **MAURICIO HERNÁN RUÍZ MUÑOZ**, vulnerados por **SURAMERICANA EPS (SURA)**.

**TERCERO. - ORDENAR** al representante legal del **SURAMERICANA EPS (SURA)** y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que dentro de los **dos (02) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda a transcribir en papel oficial de la EPS las incapacidades médicas generadas con posterioridad al 27/01/2022 , fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral,** del señor **MAURICIO HERNAN RUIZ MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 19.499.225 .

**CUARTO.- ORDENAR** al representante legal de **COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que una vez el accionante **MAURICIO HERNAN RUIZ MUÑOZ** , radique las incapacidades mencionadas en el numeral anterior, proceda a pagarlas a más tardar en el término máximo de **cinco (05) días hábiles**, salvo que antes de esa fecha (de los cinco días posteriores a la radicación) *se decida en forma definitiva el reconocimiento y pago efectivo de su pensión de invalidez.*

**QUINTO: ORDENAR REMITIR** esta decisión al **JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo [j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

**SEXTO: ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

**MAURICIO HERNÁN RUÍZ MUÑOZ**, al email [maurumu1262@gmail.com](mailto:maurumu1262@gmail.com)

**ACCIONADA Y VINCULADA:**

**SURAMERICANA EPS (SURA)**, al email [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al email [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**